

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero dieciséis de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora ADELA SOLANO DE BENJUMEA, a través del abogado CLARO ENRIQUE GOMEZ LERMA, identificado con cedula de ciudadanía 72.168.127, de Barranquilla, Y.T.P. N°109417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue radicada bajo el número 2022-00284-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	ADELA SOLANO DE BENJUMEA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL GREGORIO MARTINEZ MIRANDA.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00284-00

La señora ADELA SOLANO DE BENJUMEA, mediante apoderado judicial solicita se declare el Reconocimiento de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, que constituyo con el señor MIGUEL GREGORIO MARTINEZ MIRANDA (Q.E.P.D), su disolución y la posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual va dirigida en contra los Herederos Indeterminados de esté, la cual es presentada sin prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial.

Al respecto debe decir el Despacho, que, en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, de familia y contencioso administrativa; por lo que el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 ordena:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...)

3°. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”.

No obstante, lo anterior, debe decirse que el parágrafo 2 del artículo 67 de la precitada Ley, establece, que se podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante, bajo juramento, declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, tal y como ocurre en el presente asunto, puesto que la misma, como se dijo, va dirigida contra personas indeterminadas.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en la Ley 2213 de 2022, artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por ADELA SOLANO DE BENJUMEA, mediante apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL GREGORIO MARTINEZ MIRANDA, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL GREGORIO MARTINEZ MIRANDA (Q.E.P.D), por tanto, se dispone proceder conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CLARO ENRIQUE GOMEZ LERMA, identificado con cedula de ciudadanía 72.168.127, de Barranquilla, Y T.P. N°109417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ